

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	38	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Núm. 426.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

D. Ricardo Martel, Conde de Torres-Cabrera etc., Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Ernesto Romá, vecino de esta ciudad, de profesion propietario, habitante en la calle de Leones número 23, ha presentado á las tres y cuarenta y cinco de la tarde del dia diez y ocho de Marzo de 1875, una solicitud de registro de 510 pertenencias de la mina titulada «Titus» de mineral hulla, sito en terreno de labor y monte bajo de la propiedad de D. Nicolás Maria Echavarría, vecino de Madrid, término de Hornachuelos, sitio llamado dehesa de Ventilillas y Cabrera, parage conocido por Cañafales, lindante al N. con la dehesa de la Segoviana, propiedad de D. José Antonio Soto, vecino de Belmez, al E. con la dehesa de la Abarraña, propiedad de D. Antonio Espinola, vecino de la granja de Torrehermosa, al S. con la dehesa del Aguila, terreno de los Sres. Gadeos, al O. con la dehesa Solana de Villanueva, de don Antonio Hinojosa, vecino de Azuaga, cuyo mineral es hulla.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca N. O. del registro Santa Ana 3.ª; desde dicho punto se medirán 300 metros al N. y se pondrá la 1.ª estaca; desde esta se medirán 2000 metros al O. y se pondrá la 2.ª; á los 1800 metros de esta en direccion S. se pondrá la 3.ª estaca; á los 5000 metros de esta en direc-

cion E. se pondrá la 4.ª; á los 500 metros de esta en direccion N. se pondrá la 5.ª; á los 3000 metros de esta en direccion O. se pondrá la 6.ª estaca, y á los 1000 metros de esta en direccion N. se encontrará el punto de partida.

Ha consignado la cantidad de dos mil sesenta y siete pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la ley, por decreto de diez y nueve del actual he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislacion de minas.

Córdoba 23 de Marzo de 1875.

El Gobernador,

El Conde de Torres Cabrera.

Núm. 428.

Seccion de Fomento.

INSTRUCCION PUBLICA.

Circular.

Por real decreto de 19 de este mes, se ha dignado mandar S. M. (q. D. g.), queden disueltas las actuales Juntas provinciales y locales de Instruccion pública, debiendo ser reorganizadas de nuevo antes del dia 15 de Abril próximo, en la forma que se previene en el mismo decreto, y para que la soberana disposicion antes citada tenga el mas cumplido efecto, preven- ga á los señores Alcaldes que ateniéndose á lo que se dispone en el art. 7.º del decreto de 5 de Agosto de 1874 declarado vigente, remitan muy luego á mi autoridad las propuestas en terna de los tres pa-

dres de familia que han de componer parte de las Juntas locales, teniendo presente lo que se dispone en dicho artículo respecto á los pueblos de mas de 10000 almas, así como en los que hubiere mas de un cura párroco; advirtiéndoles á la vez que por el Real decreto de 19 del presente mes se declaran vigentes además del art. 7.º del decreto de 5 de Agosto de 1874, los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 8.º, 9.º y 10 del mismo.

Confío en el reconocido celo de los señores Alcaldes y Ayuntamientos atenderán á este preferente servicio con la urgencia que su importancia reclama.

Córdoba 30 de Marzo de 1875.

El Gobernador,

El Conde de Torres-Cabrera.

Núm. 484.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia se servirán disponer que por los agentes de Seguridad pública y Guardia civil se averigüe el parade- ro de dos hombres, cuyas señas se espresan á continuacion, que el dia siete de Febrero último en el sitio nombrado puerto de las minas y Callejon de los Lagartos, término de Antequera, robaron á Juan Zafra Muñoz, vecino de dicha ciudad, nueve duros y dos pesetas en plata y monedas de una y pesetas, una petaca y una pistola con el baquetero de plata y un corazon y una chapa de plata en la culata, y caso de ser habidos los remitirán á dis-

posicion del Sr. Juez de Antequera.

Córdoba 3 de Abril de 1875.

El Gobernador,

El Conde de Torres-Cabrera.

Señas de los ladrones.

Uno de estatura regular, grueso, de buenos colores, de unos 25 años, vestido con pantalon corto, chaqueta de paño oscuro.

El otro de igual estatura, de unos 40 años, con pantalon largo y una chaqueta de lana en mal uso.

Gobierno militar de la provincia de Córdoba.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito de Andalucía con fecha 1.º del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dice: Excmo. Sr.:—Por decreto de 10 de Noviembre del año último, se previno, que á los viudos con hijos que forman parte de la reserva provincial se les expidiese licencia ilimitada, y á los casados con hijos, pertenecientes á dicha reserva, licencia temporal, con la obligacion los primeros de registrar los suyos civilmente y con la promesa á los segundos, de que cumpliendo con dicho registro, respecto á su matrimonio y prole, en los dos primeros meses, la licencia temporal se convertiria en ilimitada. Por órdenes posteriores se ha facilitado el medio de llevar á cabo dichos registros ó el de suplirlos, en caso de necesidad por fuerza mayor, pudiendo, en tal concepto, asegurarse que los que no lo hayan verificado, será por un punible abandono, ó por una resistencia, más punible aun, á los preceptos de la ley. Y con el fin de que los que han cumplido con los preceptos de la ley obtengan las ventajas consiguientes, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los que en vir-

tud del citado decreto hayan obtenido licencia ilimitada, la obtendrán desde luego absoluta.

Art. 2.º Los que la disfruten temporal y no la han obtenido ilimitada por no haber cumplido con las prescripciones dichas, tienen, á contar desde esta fecha, un plazo de dos meses para ello, pasados los cuales, los que justifiquen el registro en la forma ordenada, obtendrán la licencia absoluta desde luego, y los que así no lo hagan ingresarán en sus respectivos batallones provinciales, privados de los derechos que dicho decreto les concedió.

Art. 3.º Los que por fuerza mayor no puedan registrar civilmente su matrimonio ó el nacimiento de sus hijos, lo harán constar así por certificado de autoridad competente y tendrán el mismo derecho á la licencia absoluta que los citados en los anteriores artículos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 21 de Marzo de 1875.—Jovellar.»

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

Córdoba 4 de Abril de 1875.—El Brigadier Gobernador, Carrillo.

Núm. 408.

Diputación provincial de Córdoba.

Extracto de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 24 de Marzo de 1875.

Presidencia del Ilmo. Sr. don Ignacio García Lovera.

Leida y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes relativamente á la quinta de 70.000 hombres decretada en 10 de Febrero último.

Cupo de Villanueva del Duque.

Declarar *soldados definitivos* á los números 4 Pedro Muñoz Muñoz, 10 Santiago Cabrera Diaz, 12 Juan Sanchez Real, 13 Gregorio Garcia Medina, 14 Juan Rodriguez Lopez y 17 Bartolomé Matilde Fernandez.

Prevenir al Alcalde dé parte cada dos dias del curso de la enfermedad que padece el mozo número 6 Juan Sanchez Salado, é instruya los oportunos expedientes de prófugo contra el número 2 Juan Benitez Salado y 25 Benjamin Jordan Rodriguez.

Monturque.

Declarar *soldados definitivos* á los mozos números 2 Fernando Rosa Conde y Juan Leon Raya; *soldado condicional* al 5 Manuel Romero Nieto; *soldado pendiente* de acreditar su excepcion legal al 4 Angel Ramirez Perez, y *libres* por defecto físico el 6 Mateo Rojas Gonzalez y

por excepcion legal al 1.º Antonio Arjona Paniagua.

Villaralto.

Declarar *soldados definitivos* al 1.º Aquilino Lozano Garcia, 10 José Covos Escobar, 22 José de la Torre Ruiz, 5 Juan Arjona Cárdenas, 9 Francisco Martin Barrios, 12 José Arrives Moreno, 16 José Mora Pulido y 18 Antonio Rodriguez Jurado; *soldados pendientes* de acreditar su excepcion legal al 1.º Marcelino Marcial Damian, 4 Silverio Martinez Sanchez, 13 Antonio Lopez Martinez y 20 Fructuoso Garcia Martinez; y *libres* por defecto físico al 17 José Martinez Garcia; por corto de talla al 8 Jesus Infante Nevado y 21 Antonio Arrivas Lopez, y por excepcion legal al 19 José Morano Tocado.

Espedir certificado de libertad á los mozos redimidos números 3 José Escobar Infante y 11 Lucio Dueñas Martinez.

Prevenir al Alcalde que instruya el oportuno expediente de prófugo contra el 7 José Garcia Garcia.

Doña Mencía.

Declarar *soldados definitivos* al 1.º Juan Priego Barba, 12 Antonio Salamanca Mesa, 21 Enrique Luque Cubero, 32 Manuel Moreno Gán, 3 Fernando Aceituno Polo, 36 Tomás Navas Roldan, 8 Antonio Ariza Morales, 11 Manuel Luna Barba, 22 Sebastian Gimenez Borrillo, 26 Francisco Urbano Cañete, 29 Vicente Poyato Gomez, 37 Francisco Muñoz Campos, 19 Juan Lama Ubeda, 20 Manuel Navas Gimenez y 31 Santiago Sicilia Cubero; *soldado condicional* al 14 Ramon Barba Gomez; *soldados pendientes* de acreditar su excepcion legal al 6 Raimundo Cubero Gimenez, 24 José Luna Cantero, 34 Antonio Luque Fernandez, 38 Manuel Rosa Gama y 33 Antonio Gomez Gán; y *libres* por excepcion legal al 39 Sebastian Albendin Caballero y por corto de talla al 4 Juan Lopez Cantero, 7 José Perez Aceituno, 9 Antonio Aceituno Cantero y 18 Francisco Lopez Capote.

Espedir certificado de libertad á los mozos redimidos números 10 Juan Buitrago de Dios y 13 Lorenzo Torralvo Lopez.

Prevenir al Alcalde que cada dos dias dé parte del curso de la enfermedad de los mozos números 5 Dionisio Gomez Fernandez, 25 José Alferez Ortiz y 15 José Torralvo Perez.

Belméz.

Declarar *soldado definitivo* al 29 Ramon Gutierrez Hernandez; *soldado pendiente* de acreditar su excepcion legal al 11 José Blazquez Romero; y *libre* por defecto físico al 20 Santiago Caparróz Expósito,

Viso.

Declarar *soldados definitivos* al 3 Antonio Moreno Perez, 13 Alfonso Sepúlveda Gomez, 26 Mateo Gomez A'faro, 39 Felipe Serrano Moreno y 40 Francisco Lopez Lopez; *soldados condicionales* al 3 Ramon Moreno Ramirez y 24 Manuel Ruiz Gomez; *soldado pendiente* de acreditar su excepcion legal al 7 Antonio Gomez Pentes; y *libre* por corto de talla al 16 Perfecto Puerto Lopez.

Dejar en suspenso para la sesión inmediata el fallo relativo al 19 Alfonso Ruiz Lopez.

Expedir certificado de libertad al mozo redimido número 14 Lorenzo Ruiz Pozuelo.

Prevenir al Alcalde que cada dos dias dé parte respecto de la enfermedad del mozo número 23 Manuel Caballero Lopez, é instruya los oportunos expedientes de prófugo contra los números 11 José Gomez Tartajo, 31 Martin Cañuelo Ruiz, 37 Rafael Fernandez Garcia y 41 Santiago Galan Caballero.

Villanueva del Rey.

Declarar *soldados definitivos* al 1.º Pedro Elias Campos Sanchez, 2 Francisco Gonzalez Benavente, 10 Juan Delgado Fernandez, 3 Antonio Herrera Sanchez, 4 José Viso Valderas, 8 Ignacio Girado Romero, 13 Antonio Cabrera Marquez, 16 Antonio Nevado Zafra y 27 Rafael Lopez Sanchez; *soldado pendiente* de acreditar su excepcion legal al 18 Tomás Infante Lozano, y *libres* por defecto físico al 9 Juan Barenjena Muñoz, y por corto de talla al 19 Francisco Zafra Paz

Dejar para la sesión inmediata la resolución correspondiente á los mozos números 5 Pedro Ruiz Galan, 7 Gregorio Cano Fernandez y 23 Hilarión Gomez Fernandez.

Espedir certificado de libertad al mozo redimido número 14 Pedro Porriño Nevado.

Prevenir al Alcalde que cada dos dias dé parte respecto á la enfermedad del mozo número 22 Rafael Marquez Ventura, é instruya los oportunos expedientes de prófugo contra el 11 José Lozano Gonzalez y José Cabrera Garcia.

Con lo que terminó la sesión de este dia.—Gracia.

Núm. 423.

Administración económica de la provincia de Córdoba.

Circular.

Sección administrativa.—Negociado de Subsidio.

La Dirección general de Contribuciones dice á esta Administración

de mi cargo en circular fecha 10 del actual lo siguiente;

»Debiendo esta Dirección general conocer la importancia que pueda tener en esa provincia la industria de «Vendedores ó especuladores en Cera sin labrar» ha dispuesto informe V. S. á la mayor brevedad y con toda precisión sobre los puntos siguientes:

1.º Número de vendedores ó especuladores en cera sin labrar que existan en esa provincia.

2.º Concepto porque contribuyan.»

Lo que he dispuesto se inserte en el «Boletín Oficial» de esta provincia para conocimiento y cumplimiento de los Sres. Alcaldes de la misma, los que en su vista remitirán á vuelta de correo á esta oficina una nota que abrace los dos puntos que desea saber aquel Centro Directivo, espresando primero el número de los industriales de esta clase que existan en su localidad, y segundo concepto porque contribuyan; con el fin de que con estos datos pueda esta dependencia informar á la Superioridad con exactitud sobre los extremos que se le interesan, acusándome recibo de la presente.

Córdoba 31 de Marzo de 1875.

—P. S.—José Baez.

Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 432.

Alcaldía constitucional de Dcs Torres.

Don José Madueño Fernandez, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que estando acordado por la Corporación de mi presidencia se dé principio á los trabajos preparatorios del amillaramiento de la riqueza de este distrito municipal, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial en el próximo periodo económico de 1875 á 76, y siendo indispensable la presentación de las oportunas relaciones juradas por los vecinos, colonos, hacendados forasteros y ganaderos, se anuncia al público para que dentro del término de quince dias sean presentadas las mencionadas relaciones en la Secretaría del Ayuntamiento, con todos los detalles que están prevenidos; advirtiendo que los que así no lo hagan pierden el derecho de reclamar recayéndoles el perjuicio que por su morosidad les resultare.

Dos Torres 31 de Marzo de 1875.

—José Madueño.—P. O.—Fernando Naranjo, Secretario.

TARIFA GENERAL

para el franqueo de la correspondencia que circule en el interior de la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, para la que se destine á las islas de Cuba y Puerto-Rico, Filipinas, Fernando Póo, Annobon, Corisco, y para la que se cambie entre España y las poblaciones de la costa occidental de Marruecos, aprobada por decreto de 3 de Marzo de 1875.

CORRESPONDENCIA ORDINARIA.

DESTINO DE LA CORRESPONDENCIA.	1		2		3		4		5			
	Porte sencillo. Gramos.	Valor en sellos. Céntos.	Porte sencillo. Gramos.	Valor en sellos. Céntos.	Presentados por las Empresas y franqueados previamente por medio de timbre.	Presentados por particulares.	Libros, ya sean encuadernados á la rústica, pasta ó media pasta, Revistas, anales, memorias, manuales y boletines periódicos que traten de administración, economía política, ciencias, literatura y artes. Obras por entregas sin encuadernar. Impresos sueltos en general. Precios corrientes y participaciones de razon social, aunque la numeración y firmas sean manuscritas. Litografías, autógrafas, papeles de música, grabados, fotografías y dibujos. Papeles de comercio ó de negocios. Pruebas de imprenta con correcciones manuscritas que sólo se refieran al texto de la obra. Manuscritos. Participaciones de nacimientos, casamiento ó defunción, y cambios de domicilio ó de vecindad. Tarjetas de visita y de retratos fotográficos remitidas bajo sobre abierto.	Medicamentos.	MUESTRAS.	A.	B.	C.
Interior de las poblaciones.	Cualquier peso.	5	Cualquier peso.	5	Por cada número suelto. Céntimos.	5	Valor en sellos. Céntimos.	Porte sencillo. Gramos.	Valor en sellos. Cts.	Porte en sencillo. Gramos.	Valor en sellos. Cts.	Calcos epigráficos obtenidos por medio de papeles humedecidos, plantillas de baldosas, etc. formados con pedazos de papel blanco ó de colores, papeles en estudio para el estudio de sus filigranas, ó sean marcas de fábrica.
Península, Islas Baleares y Canarias, Posesiones españolas del Norte de Africa, Costa occidental de Marruecos.	15	10	Cualquier peso.	5	Tipo de peso. Kilogramos.	10	14	20	5	20	20	Adheridas á cartones for mando colección.
Cuba y Puerto-Rico.	15	25	Cualquier peso.	5	10	10	12	20	5	20	20	Remitidas á sueltas ó en paquetes.
Filipinas, Fernando Póo, Annobon y Corisco.	15	50	Cualquier peso.	5	1	2	1	20	5	20	20	Cristales de vacuna.

Se franquearán como cartas ordinarias, computándose para el peso el que arrojen en total la carta y el objeto adherido.

Cartas ordinarias.	Pliegos conteniendo valores de la Deuda del Estado.	Certificados asegurando alhajas y objetos de poco valor.	Clases de correspondencia señaladas con los números 2, 4 y 5 de esta tarifa.
<p>El porte de la carta ordinaria certificada se compone:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.º Del franqueo que con arreglo á su peso la correspondencia como carta ordinaria. 2.º De un derecho fijo é invariable de certificación establecido en la cantidad de 50 céntimos de peseta. <p>La entrega de estas cartas se verificará en la dependencia destinada á este especial servicio en todas las oficinas de Correos. Al interesado se le expedirá un recibo que justifica la entrega de la carta certificada; y en caso de que esta sufra extravío, tiene derecho á una indemnización de 50 pesetas.</p> <p>La carta certificada se presentará bajo sobre independiente, cerrándola con lacre, de manera que resulten sujetos todos los dobles del sobre. En el lacre debe estamparse un sello que represente un signo particular del remitente. Se prohíbe para estos casos el uso de monedas, llaves y de sellos ú otros objetos que solo ofrezcan á la vista puntos, rayas ó círculos. El cierre de las cartas certificadas no ha de presentar señales de fractura ó de haber sido abiertas después de cerradas. Cualquiera de estos defectos será motivo suficiente para que el empleado pueda rechazar la admisión de una carta certificada.</p> <p>El derecho de certificación de 50 céntimos de peseta establecido para las cartas y demás clases de correspondencia, es único, así se destinen aquellas ó estas al interior de las poblaciones, ya se dirijan á un punto cualquiera de la Península, islas Baleares y Canarias. Posiciones españolas del Norte de África y costas occidentales de Marruecos, ó ya se remitan á las islas de Cuba, Puerto-Rico, Filipinas, Fernando Póo, Annobon y Corisco.</p>	<p>Los pliegos que contengan valores de la Deuda del Estado se franquearán como las cartas ordinarias con arreglo á su peso y satisfarán además el derecho fijo de certificación de 50 céntimos de peseta.</p> <p>Estos pliegos se presentarán abiertos en las oficinas de Correos, y acompañados de cuatro facturas iguales en las que se detalle la clase, serie, fecha, numeración y capital de los efectos y el número de cupones que están unidos. Confrontados los efectos con las facturas, se cerrará el pliego por el interesado con lacre y un sello especial á presencia del jefe de la dependencia ó empleado encargado de la recepción, cuyo poder quedará mediante la devolución firmada de una de las facturas al mismo, siendo las otras tres distribuidas: una á la oficina á que se dirige el pliego; otra que se remite á la Dirección general de la Deuda, quedando otra archivada en la oficina remitente.</p> <p>El Estado, en caso de pérdida de alguno de estos certificados, averigua por cuantos medios son posibles la causa de esta pérdida, y los Tribunales castigan con arreglo á las leyes á los culpables. Pero el Estado no reintegra el valor de los efectos.</p> <p>En los pliegos conteniendo valores de la Deuda del Estado sólo se incluirán los valores anotados en factura, prohibiéndose que en ellos se comprendan cartas ú otros documentos de índole diferente.</p> <p>Esta clase de pliegos sólo se admite para las líneas generales, y de segunda clase en las que hay establecidas Administraciones ambulantes ó servicios por contratistas que hayan contratado para esta correspondencia las obligaciones que respecto de ella tenían los antiguos conductores de número.</p>	<p>El porte de los paquetes conteniendo alhajas ó efectos de poco valor se compone:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.º Del franqueo que corresponda á una carta ordinaria del mismo peso. 2.º Del derecho fijo é invariable de certificación de 50 céntimos de peseta. 3.º De un derecho de seguro establecido en el 3 por 100 del valor en que los objetos fueron tasados. <p>La tasación de los objetos se hará de comun acuerdo entre el jefe de la oficina de Correos y la persona remitente. En el caso de no haber conformidad, prevalecerá siempre la opinión del jefe de la dependencia respecto de la cantidad por la cual deba hacerse el seguro.</p> <p>La Administración responde del valor de los objetos en casos de extravío, pero no en el de robo, deterioro ú otra causa análoga.</p> <p>Las reclamaciones deben hacerse dentro del término de un año, contado desde la fecha del resguardo. Pasado este plazo, caducan el derecho del particular y la responsabilidad de la Administración.</p> <p>Esta clase de correspondencia se admite para los puntos situados en las líneas por las que puedan enviarse pliegos con valores de la deuda del Estado.</p> <p>Los objetos se presentarán en caja de madera ó metálica, no excediendo su peso de 500 gramos, ni sus dimensiones de 22 centímetros de largo y 44 de ancho y alto.</p> <p>El valor de las alhajas ó efectos no podrá exceder de 500 pesetas.</p>	<p>Para el envío de estas diferentes clases de correspondencia bajo el carácter de certificado abonarán los remitentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.º El franqueo que con arreglo á la especial tarifa les corresponda según el peso. 2.º El derecho fijo é invariable de certificación de 50 céntimos de peseta. <p>La entrega de esta clase de correspondencia se verificará en la dependencia destinada á este especial servicio en todas las oficinas de Correos. Al interesado se le expedirá un recibo que justifica la entrega del objeto certificado, y en caso de que este sufra extravío tiene derecho á una indemnización de 50 pesetas.</p> <p>Se exceptúan los paquetes de impresos que no pesen más de 500 gramos, para los cuales el porte de certificado no será más que el de 25 céntimos de peseta sobre el del franqueo.</p> <p>En caso de extravío los interesados no tendrán derecho á la indemnización acordada para los otros certificados.</p>

NOTAS Y ADVERTENCIAS GENERALES.

- 1.º Las cartas ordinarias y certificadas, así como las tarjetas postales, exigen previo franqueo para que puedan ser remitidas al punto de destino.
- 2.º El franqueo de los periódicos, libros y demás objetos señalados en los números 4 y 5 de esta tarifa es también para todas los casos obligatorio. Esas clases de correspondencia deben en general remitirse bajo fajas ó de franqueo se pegarán precisamente en el anverso de los sobres, fajas ó cubiertas.
- 3.º Siempre que una carta, impreso ó libro etc. exceda de los tipos de peso señalados, se necesita doble ó triple franqueo, según el caso.
- 4.º La reclamación de los sobres, cubiertas ó fajas, ó devolución de los certificados originales si no hubieren sido despachados, debe efectuarse antes de que trascurren seis meses desde la fecha en que se pusieron.
- 5.º Para circular las muestras de comercio han de estar cerradas de modo que puedan reconocerse á la simple vista; que no tengan valor alguno intrínseco ni otro manuscrito que el sobre; que el franqueo sea completo, y que no consistan en objetos inflamables, pegajosos, punzantes ó manchados.

Madrid 5 de Marzo de 1875. — Aprobado — Romero Robledo.

ANUNCIOS.

Tratado práctico de Beneficencia particular,

Instrucción para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por Don Fermin Hernandez Iglesias, Jefe de la Sección del ramo en el Ministerio de la Gobernación.

Doce reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á nombre del autor en Madrid, Ministerio de la Gobernación, ó á su domicilio calle de Goya número 21, cuarto 2.º izquierda.

Se servirán también á los señores libreros al contado ó en comisión con los abonos de costumbre.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 3, y Letrados 18.

Se compran recibos de caballo requisados, de nueve de la mañana á una de la tarde, en el despacho del Abogado D. José Francisco de Trasobares, calle de San Francisco.

Se hace del oficio de Procurador que ejerció en esta ciudad D. Juan Maria Velasco. La persona que le convenga su adquisición puede avistarse con D. Juan Rafael Velasco calle Pedregosa núm. 11.

Imprenta, librería y litografía de **DIARIO DE CORDOBA,**